

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES V

Caracas, martes 5 de marzo de 2024

Número 42.832

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo en conmemoración del 11° Aniversario del cambio de paisaje y siembra del Comandante Eterno y Líder de la Revolución Bolivariana Hugo Rafael Chávez Frías.

Acuerdo en repudio al robo y destrucción del avión venezolano perteneciente a la empresa de transporte Aerocargo del Sur (EMTRASUR) por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A. (CAMIMPEG).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos de la Excelentísima Señora Glivânia Maria de Oliveira, las Cartas Credenciales que la acreditan como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Federativa de Brasil, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Joseph Gerard B. Angeles, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Filipinas, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Richard Van West-Charles, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Cooperativa de Guyana, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Fadel Al Hassan, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Kuwait, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Nils Martin Gunneng, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos de la Excelentísima Señora Katarina Andrić, las Cartas Credenciales que la acreditan como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Serbia, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Nota Diplomática mediante la cual el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Meschack Kitchen, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Zimbabue, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resoluciones mediante las cuales se establecen las Normas Venezolanas COVENIN, de carácter Nacional, que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Tatiana Villegas, como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, adscrita a este Ministerio.

SUNDDE

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Jhoanna Andreína Carvajal, como Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional, de esta Superintendencia, en calidad de Encargada, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 047, de fecha 18 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.721, de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se dicta la Normativa Técnica aplicable para la investigación de accidentes, incidentes graves e incidentes de aviación civil.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se crea el Despacho Defensoril Tercero (3°), con competencia en materia Agraria, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Castillo Rubio, como Director General, en calidad de Encargado, de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, de este Máximo Órgano de Control.

Resolución mediante la cual se ratifica la intervención de la Unidad de Auditoría Interna de la Defensa Pública; y se designa al ciudadano José Manuel González Colmenares, como Auditor Interventor de la referida Unidad de Auditoría Interna, en calidad de Encargado.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO EN CONMEMORACION AL 11° ANIVERSARIO DEL CAMBIO DE PAISAJE Y SIEMBRA DEL COMANDANTE ETERNO Y LÍDER DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS

CONSIDERANDO

Que el 05 de marzo de 2013 fallece en la ciudad de Caracas, el líder de la Revolución Bolivariana, **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**, Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, un hombre al servicio del pueblo, que a pesar de su delicado estado de salud continuaba batallando en favor de los intereses de la Nación, dejando un inmenso legado para continuar en la ardua pero necesaria lucha por la consolidación de la justicia, la igualdad y la solidaridad de los pueblos de América;

Que el Comandante **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**, dedicó la mayor parte de su vida al servicio de la Patria, convencido de la necesidad de transformar la República, levantándose en armas para rescatar al Pueblo de la miseria, la desidia y el olvido en que lo habían sumido los gobiernos de la derecha apátrida durante la década del neoliberalismo que entregó las riquezas de la Nación, la libertad e independencia a potencias foráneas;

Que a pesar de los intentos de los grandes grupos de poder político y económico del momento que buscaron infructuosamente destruirlo moralmente, el comandante **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS** logró un contundente triunfo electoral que lo llevó a la Presidencia de la República en 1998, permaneciendo posteriormente invicto en todas y cada una de las siguientes elecciones presidenciales para llevar a cabo la insigne tarea de construir el Socialismo Bolivariano, solidario, equitativo, justo, humanista y así cumplir con el gran sueño de El Libertador Simón Bolívar.

ACUERDA

PRIMERO. Conmemorar el décimo primer aniversario de la siembra del comandante eterno **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**, nuestro máximo líder de la Revolución Bolivariana, tras su lamentable fallecimiento aquél 05 de marzo de 2013.

SEGUNDO. Invitar a todo el pueblo venezolano, a conmemorar con alegría este pasaje de la historia patria en paz y armonía, a la luz del gran ejemplo y nobles enseñanzas de nuestro Comandante **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**.

TERCERO. Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro. Años 213° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.



JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente
de la Asamblea Nacional

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta
de la Asamblea Nacional

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaría
de la Asamblea Nacional

JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario
de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO EN REPUDIO AL ROBO Y DESTRUCCIÓN DEL AVIÓN VENEZOLANO PERTENECIENTE A LA EMPRESA DE TRANSPORTE AEROCARGO DEL SUR (EMTRASUR) POR PARTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONSIDERANDO

Que el Avión venezolano Boeing 747-300M de la Empresa de Transporte Aerocargos del Sur (EMTRASUR), tras permanecer más de un año y medio secuestrado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en la República Argentina, fue robado y posteriormente destruido en el Aeropuerto de Opa-Locka, en el condado de Miami, ciudad de La Florida, el pasado 28 de febrero por el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Que la destrucción del avión venezolano secuestrado y robado, muestra un acto vil, criminal, indignante y perverso cuya principal intención ha sido agredir y desmoralizar a las y los venezolanos, así como pretender poner de manifiesto el carácter supremacista de los Estados Unidos de América;

Que el secuestro, robo y posterior destrucción de la aeronave venezolana viola flagrantemente los principios del derecho internacional público y las normas de la aeronáutica civil internacional, catalogándose esta agresión como un acto peligroso que pone en riesgo la seguridad aeronáutica de la región;

Que esta maniobra delincencial del Gobierno estadounidense se enmarca en la guerra multidimensional contra nuestro país, con el servil apoyo de sus satélites de la Región, en su trillada estrategia de hacerle daño a la economía venezolana para conseguir el imposible "cambio de régimen".

ACUERDA

PRIMERO. Repudiar firme y categóricamente el siniestro robo y posterior destrucción de la aeronave perteneciente a la empresa estatal venezolana: EMTRASUR, por parte del gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO. Denunciar ante las instancias internacionales pertinentes la operación delincencial ejecutada por los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Argentina, que deja en clara evidencia la flagrante violación a las normas del Derecho Internacional.

TERCERO. Respalidar todas las medidas legales, diplomáticas y políticas emprendidas por la República Bolivariana de Venezuela para salvaguardar los derechos que le asisten como país soberano en la defensa de sus bienes patrimoniales.

CUARTO. Reiterar nuestra más firme condena a todas las medidas coercitivas unilaterales impuestas ilegal y arbitrariamente contra nuestro pueblo y exigir el cese inmediato de las mismas.

QUINTO. Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro. Años 213° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.



JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente
de la Asamblea Nacional

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta
de la Asamblea Nacional

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaría
de la Asamblea Nacional

JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario
de la Asamblea Nacional

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG).

En el día de hoy, 22 de noviembre de 2023, siendo las ocho horas (08:00 am), en la sede donde funciona la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, constituida conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 2.231, de fecha 10 de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.845 de la misma fecha y debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, el 16 de mayo de 2016, bajo el Número 24 Tomo 86-A, de los libros de Registro de Sociedad, siendo su última modificación mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 07 de julio de 2023 y registrada ante el citado Registro Mercantil 06 de septiembre de 2023, bajo el número 3, Tomo 819-A, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) G200121220, domiciliada en Caracas, Distrito Capital; presente el Ciudadano **GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, de éste domicilio y civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.122.963, Ministro del Poder Popular para la Defensa, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346, de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014 y ratificado mediante Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, propietaria de **SEIS MIL (6.000)** acciones nominativas, indivisibles y no convertibles al portador con un valor nominal de **VEINTE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs 20,00)**, cada una, cantidad que acredita la totalidad de las acciones del Capital Social de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG)**, es decir la cantidad de **CIENTO VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 120.000,00)**. Así mismo, por estar presente la representación del cien por ciento (100 %) del Capital Social se prescinde de la formalidad de la convocatoria previa mediante publicación en prensa; en consecuencia se declara válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y se procede a leer la **ORDEN DEL DÍA**, siendo el **PUNTO ÚNICO**: Ratificar al Presidente de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS PETROLÍFERAS Y DE GAS, (CAMIMPEG) C.A.** y designar a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, en virtud de los nombramientos efectuados por el Ministro del Poder Popular para la Defensa como Titular del Órgano de Adscripción, según Resoluciones N° 052192, de fecha 04 de agosto de 2023 y N° 053707 de fecha 21 de noviembre de 2023. A tal efecto, constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **CAMIMPEG, C.A.**, se procede a deliberar: **PUNTO ÚNICO**: Ratificar al Presidente de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS PETROLÍFERAS Y DE GAS, (CAMIMPEG) C.A.** y designar a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, en virtud de los nombramientos efectuados por el Ministro del Poder Popular para la Defensa como Titular del Órgano de Adscripción, según Resoluciones N° 052192, de fecha 04 de agosto de 2023, y N° 053707 de fecha 21 de noviembre de 2023, en atención el ciudadano General en Jefe Vladimir Padrino López, en representación de la totalidad de las acciones propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en **CAMIMPEG** y en ejercicio de sus facultades, ratifica en su cargo como Presidente de **CAMIMPEG** al ciudadano Vicealmirante **OVELIO BARRERA CORRALES, C.I N° V.- 11.063.803** confirmando la designación efectuada mediante Resolución N° 052192, de fecha 04 de agosto de 2023; así mismo nombra al ciudadano Mayor General **RENIER ENRIQUE URBÁEZ FERMÍN, C.I N° V.- 10.220.714**, Viceministro de Planificación y Desarrollo para la Defensa, como **Presidente de la Junta Directiva de CAMIMPEG**; se nombra al ciudadano Vicealmirante **OVELIO BARRERA CORRALES, C.I N° V.- 11.063.803**, como **Vicepresidente de la Junta Directiva de CAMIMPEG**; se nombran como **Directores Principales de la Junta Directiva de CAMIMPEG** a los ciudadanos Mayor General **ELIO RAMÓN ESTRADA PAREDES, C.I N° V.-6.857.541**, General de División **FRANCISCO JAVIER PIÑA MORA, C.I N° V.-9.786.180** y General de Brigada **EMILIANO ERNESTO CEGARRA DELGADO, C.I N° V.-12.060.819**. Asimismo, se procede a designar como **Directores Suplentes de la Junta Directiva de CAMIMPEG** a los ciudadanos General de División **RAFAEL ÁNGEL SUÁREZ RODRÍGUEZ, C.I N° V.-9.795.711**, General de División **ALFREDO ALEJANDRO GARCÍA PARRA, C.I N° V.-7.426.887** y Coronel **LEONEL SIMÓN MONSALVE MORALES, C.I N° V.-11.912.494**. El personal designado se desempeñará en su cargo durante dos (02) años, no obstante, continuará en ejercicio de sus funciones, a pesar del vencimiento de su período, hasta tanto tome posesión del respectivo cargo quien sea designado para reemplazarlo. En virtud de las designaciones efectuadas, se modifica en el **CAPÍTULO XVI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS** el contenido de la Disposición Transitoria **SEGUNDA**, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

CAPÍTULO XVI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

SEGUNDA: El ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa designa a las siguientes personas para ocupar los cargos que se señalan a continuación, quienes aceptan los cargos y juraron cumplir con lo establecido en los Estatutos Sociales de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG), C.A** en beneficio de ésta y con estricto apego a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Presidente de la Junta Directiva:

- Mayor General Renier Enrique Urbáez Fermín, C.I N° V.- 10.220.714. ✓

Vicepresidente de la Junta Directiva:

- Vicealmirante Ovelio Barrera Corrales, C.I N° V.- 11.063.803. ✓

Directores Principales:

1. Mayor General Elio Ramón Estrada Paredes, C.I N° V.- 6.857.541. ✓
2. General de División Francisco Javier Piña Mora, C.I N° V.- 9.786.180. ✓
3. General de Brigada Emiliano Ernesto Cegarra Delgado, C.I N° V.- 12.060.819. ✓

Directores Suplentes:

1. General de División Rafael Ángel Suárez Rodríguez, C.I N° V.- 9.795.711. ✓
2. General de Brigada Alfredo Alejandro García Parra, C.I N° V.- 7.426.887 ✓
3. Coronel Leonel Simón Monsalve Morales, C.I N° V.- 11.912.494 ✓

Presidente de la Compañía:

- Vicealmirante Ovelio Barrera Corrales, C.I N° V.- 11.063.803. ✓

Vicepresidente de la Compañía:

- Capitán de Navío José Gregorio Ruíz Estrada, C.I N° V.- 11.246.014. ✓

Comisario:

Licenciada Irma Giomar Laborit Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.543.469. ✓

El **ÚNICO PUNTO** es aprobado por unanimidad y no habiendo más que considerar, se da por terminada la Asamblea General Extraordinaria de Accionista levantándose la presente acta y firmando el accionista en señal de conformidad. Finalmente, se autoriza al ciudadano **César Eduardo Servitá Rangel, C.I N° V.- 18.990.694**, para que presente el Acta debidamente firmada por el ciudadano General en Jefe Vladimir Padrino López, antes identificado, ante la oficina del Registro Mercantil correspondiente para su inserción en los libros correspondientes y solicite la expedición de cinco (5) copias certificadas.

Se levanta la sesión y conforme firma:


GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 Ministro del Poder Popular Para la Defensa
 C.I N° V.- 6.122.963

Miércoles 07 de Febrero de 2024, (FDOS.) Cesar Eduardo Servita Rangel C.I.V-18990694
 Abog. JESUS ALEJANDRO GARCIA FOSSI SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA
 DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. : 223.2024.1.1102


Jesús A. García Fossi
 Registrador Mercantil IV
 Oficina 228

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela

DM N° 000162

Caracas, 04 de marzo de 2024

NOTA DIPLOMÁTICA

El 20 de febrero de 2024, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos de la Excelentísima **Señora Glivânia Maria de Oliveira**, las Cartas Credenciales que la acreditan como **Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Federativa de Brasil**, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese
Yván Eduardo Gil Pinto
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela

DM N° 000176

Caracas, 04 de marzo de 2024

NOTA DIPLOMÁTICA

El 20 de febrero de 2024, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo **Señor Joseph Gerard B. Ángeles**, las Cartas Credenciales que lo acreditan como **Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Filipinas**, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese
Yván Eduardo Gil Pinto
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela

DM N° 000177

Caracas, 04 de marzo de 2024

NOTA DIPLOMÁTICA

El 20 de febrero de 2024, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo **Señor Richard Van West-Charles**, las Cartas Credenciales que lo acreditan como **Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Cooperativa de Guyana**, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese
Yván Eduardo Gil Pinto
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela

DM N° 000178

Caracas, 04 de marzo de 2024

NOTA DIPLOMÁTICA

El 20 de febrero de 2024, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo **Señor Fadel Al Hassan**, las Cartas Credenciales que lo acreditan como **Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Kuwait**, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese
Yván Eduardo Gil Pinto
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela

DM N° 000179

Caracas, 04 de marzo de 2024

NOTA DIPLOMÁTICA

El 20 de febrero de 2024, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Nils Martin Gunneng, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Noruega, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese Yván Eduardo Gil Pinto Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela

DM N° 000180

Caracas, 04 de marzo de 2024

NOTA DIPLOMÁTICA

El 20 de febrero de 2024, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos de la Excelentísima Señora Katarina Andrić, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Serbia, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese Yván Eduardo Gil Pinto Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela

DM N° 000181

Caracas, 04 de marzo de 2024

NOTA DIPLOMÁTICA

El 20 de febrero de 2024, el ciudadano Nicolás Maduro Moros, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, recibió en audiencia solemne, de manos del Excelentísimo Señor Meschack Kitchen, las Cartas Credenciales que lo acreditan como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Zimbabue, ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El Señor Presidente estuvo acompañado por el ciudadano Yván Gil, ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores. En la mencionada audiencia, se cumplieron las formalidades prescritas en el ceremonial diplomático.

Comuníquese y Publíquese Yván Eduardo Gil Pinto Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 FEB 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 012/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario, de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos,

generando soluciones efectivas dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 2256:2023

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 2256:2023 "PROTECCIÓN RADIOLÓGICA. TÉRMINOS Y DEFINICIONES. (2da. Revisión)".**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN 2256:2023 "PROTECCIÓN RADIOLÓGICA. TÉRMINOS Y DEFINICIONES. (2da. Revisión)", sustituye la Norma Venezolana COVENIN 2256:2001.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024.
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 FEB 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 013/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario, de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 2259:2023

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 2259:2023 "RADIACIONES IONIZANTES. LIMITES ANUALES DE DOSIS. REQUISITOS. (2da. Revisión)".**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN **2259:2023 "RADIACIONES IONIZANTES. LIMITES ANUALES DE DOSIS. REQUISITOS. (2da. Revisión)"**, sustituye la Norma Venezolana **COVENIN 2259:1995**.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 FEB 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 014/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario, de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos,

generando soluciones efectivas dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 1000:2023

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- Norma 1000:2023 "SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD PARA EMPRENDEDORES. REQUISITOS. (2da. Revisión)".

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN **1000:2023 "SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD PARA EMPRENDEDORES. REQUISITOS. (2da. Revisión)"**, sustituye la Norma Venezolana **COVENIN 1000:1990**.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 FEB 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 015/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario, de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA
COVENIN 5030:2023

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 5030:2023 "TRIGO USO INDUSTRIAL. REQUISITOS".**


Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de

conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional,


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
 G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 FEB 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 016/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario, de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos,

generando soluciones efectivas dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 556:2023

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 556:2023 "ALAMBRES DE ALEACIÓN DE ALUMINIO 6201-T81 Y 6201-T83 DE SECCIÓN CIRCULAR PARA USO ELÉCTRICO. (3ra. Revisión)".**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN 556:2023 "ALAMBRES DE ALEACIÓN DE ALUMINIO 6201-T81 Y 6201-T83 DE SECCIÓN CIRCULAR PARA USO ELÉCTRICO. (3ra. Revisión)", sustituye la Norma Venezolana COVENIN 556:1999.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024.
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 FEB 2024

AÑOS 213°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 021/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores. Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 5031:2023

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 5031:2023 "AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO. ORGANIZACIÓN DE EVENTOS Y MANEJO DE GRUPOS. REQUISITOS".**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido

cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del link www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 04 de marzo de 2024

AÑOS 213°, 164° y 25°

RESOLUCIÓN N° 022/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 concatenado con lo dispuesto en el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **TATIANA VILLEGAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **10.868.966**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 3 de febrero de 2024, publicado en G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los Primero (01) días del mes de marzo de 2024

AÑOS 213°, 164° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 032/2024

La Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos en calidad de Encargada, designada mediante Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04 de septiembre de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.706, de fecha 04 de septiembre de 2023, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 13 y 15 del artículo 17 del Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 19 y en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **JHOANNA ANDREINA CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.066.268**, como **DIRECTOR GENERAL LA OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL** de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (**SUNDDE**), en calidad de Encargada dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El funcionario designado por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (E), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2024.

Comuníquese y publíquese,

MARIA FERNANDA PALENCIA AVENDAÑO
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos (E)

Decreto Presidencial N° 4.857 de fecha 04/09/2023

G.O.R.B.V N° 42.706 de fecha 04/09/2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0 2.1
CARACAS, 01 MAR 2024

AÑOS 213º, 164º y 24º

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numerales 1, 2, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

En resolución N° 047 de fecha 18 de septiembre de 2023, se aprueba el "Programa Nacional de Formación en Estudios Militares" y bajo el principio de autotutela, la autoridad está facultada para corregir sus actos,

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 047 de fecha 18 de septiembre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.721 de la misma fecha, de la manera siguiente:

Donde dice:

"Artículo 1. Crear el Programa Nacional de Formación en Estudios Militares, como el conjunto de actividades académicas conducentes al otorgamiento al título de Licenciado o Licenciada en Estudios Militares, mención:

- a) Artillería de Campaña,
- b) Contrainteligencia
- c) Inteligencia,
- d) Comunicaciones,
- e) Caballería y Blindados,
- f) Ingeniería Militar,
- g) Logística,
- h) Plantas Navales,
- i) Operaciones de Flota,
- j) Seguridad de Base,
- k) Seguridad y Orden Interno,
- l) Defensa Aeroespacial Integral,
- m) Infantería."

Debe decir:

"Artículo 1. Crear el Programa Nacional de Formación en Estudios Militares para el Comando de Tropas, como el conjunto de actividades académicas conducentes al otorgamiento al título de Licenciado o Licenciada en Estudios Militares, mención:

- a) Artillería de Campaña,
- b) Contrainteligencia
- c) Inteligencia,
- d) Comunicaciones,
- e) Caballería y Blindados,
- f) Ingeniería Militar,
- g) Logística,
- h) Plantas Navales,
- i) Operaciones de Flota,
- j) Seguridad de Base,
- k) Seguridad y Orden Interno,
- l) Defensa Aeroespacial Integral,
- m) Infantería.

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Comuníquese y Publíquese,


SANDRA OBLITAS RUZA
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
Decreto N° 4.804 de fecha 17 de abril de 2023
G.O.R.B.V. N° 42.610 de fecha 17 de abril de 2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 009 CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024

AÑOS 213º, 164º y 25º

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 1.429 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1; y los artículos 14, 96, 97 y 98 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, le corresponde dictar, formular, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la actividad aeronáutica desarrollada en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Transporte lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte, la infraestructura, equipamiento, funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios a fines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo, sus servicios conexos; así como el servicio de transporte en general,

POR CUANTO

El Estado venezolano es signatario del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el cual insta a establecer la normativa técnica para el Proceso de la investigación de accidentes e incidentes aéreos.

POR CUANTO

Es necesaria la implementación de los procesos de investigación de accidentes e incidentes aéreos en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP), acordes a la realidad y características propias del Estado venezolano, con la finalidad de establecer las medidas de coordinación, gestión y políticas que deben regir al sector aeronáutico nacional en materia de investigación de accidentes e incidentes, y así lograr una normativa ordenada y eficiente en cumplimiento de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), bajo el Principio de la Uniformidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Aeronáutica Civil.

RESUELVE

DICTAR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE PARA LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, INCIDENTES GRAVES E INCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Objeto y alcance

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto regular la normativa técnica aplicable para la investigación de los accidentes, incidentes graves e incidentes de aviación civil, donde quiera que ocurran, siempre y cuando produzcan efectos en la República Bolivariana de Venezuela.

La aplicación de estas disposiciones con respecto a accidentes o incidentes graves que ocurran con aeronaves de matrícula venezolana, en el territorio de un Estado no contratante al Convenio de Chicago, en una zona de soberanía indeterminada o en alta mar, se tratará conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Resolución.

Definiciones

Artículo 2. A los fines de la investigación de accidentes, incidentes graves e incidentes de aviación civil objeto de esta Resolución, se definen los siguientes términos:

Accidente: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en el cual una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

a) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

1. Hallarse en la aeronave, o;
2. por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o
3. por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación o;

b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

1. Afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y
2. exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor, (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizo o choques con aves (Incluyendo perforaciones en el radomo y el revestimiento de la aeronave).

c) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Nota 1. Para uniformidad estadística únicamente, toda lesión que ocasione la muerte dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el accidente, está clasificada por la OACI como lesión mortal.

Nota 2. Una aeronave se considera desaparecida cuando se da por terminada la búsqueda oficial y no se han localizado los restos.

Nota 3. El tipo de sistema de aeronave no tripulada que se investigará será a los que se les expida un certificado de diseño tipo.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y sea apta para transportar personas o cosas.

Asesor: Persona nombrada por un Estado, en razón de sus calificaciones, para los fines de ayudar a su representante acreditado en las tareas de investigación.

Autoridad de Investigación de Accidentes: Comisión, Jefatura, Junta u otro órgano designado por el órgano competente de un Estado, como encargada para dirigir la investigación de los Accidentes, Incidentes Graves e Incidentes de Aviación Civil, en el contexto de esta Resolución.

Causas: Acciones, omisiones, acontecimientos, condiciones o una combinación de estos factores que determinen el accidente o incidente. La identificación de las causas no implica la asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Estado de diseño: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave, motor o hélice.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Estado del explotador: Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado del suceso: Estado en cuyo territorio se produce el accidente a o incidente.

Explotador: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Factores contribuyentes: Acciones, omisiones, acontecimientos, condiciones o una combinación de estos factores, que si se hubieran eliminado, evitado o estuvieran ausentes, habrían reducido la probabilidad de que el accidente o incidente ocurriese, o habrían mitigado la gravedad de las consecuencias del accidente o incidente. La identificación de los factores contribuyentes no implica asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Incidente: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Nota. En el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) se incluirá la orientación para determinar los tipos de incidentes de especial interés en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional.

Incidente grave: Un incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave y

que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal.

Nota 1. La diferencia entre accidente e incidente grave estriba solamente en el resultado.

Informe preliminar: Comunicación usada para la pronta divulgación de los datos obtenidos durante las etapas iniciales de la investigación.

Investigación: Proceso que se lleva a cabo con el propósito de prevenir los accidentes y que comprende la reunión y el análisis de información, la obtención de conclusiones, incluida la determinación de las causas y/o factores contribuyentes y, cuando proceda, la formulación de recomendaciones sobre seguridad operacional.

Investigador encargado: Persona responsable, en razón de sus calificaciones, de la organización, realización y control de una investigación.

Nota. Nada en la definición anterior trata de impedir que las funciones de un investigador encargado se asignen a una comisión o a otro órgano.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que produzca:

- a) La hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión.
- b) La fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies).
- c) Las laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones.
- d) Los daños a cualquier órgano interno.
- e) Las quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo.
- f) Que sean imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Masa máxima: Masa máxima certificada de despegue.

Manual de Procedimientos AIG: Manual que contiene procedimientos, instrucciones y orientaciones sobre la investigación de accidentes e incidentes graves.

Programa estatal de seguridad operacional (SSP): Conjunto integrado de reglamentación y actividades destinadas a mejorar la seguridad operacional.

Recomendación sobre seguridad operacional: Propuesta de una autoridad encargada de la investigación de accidentes, basada en la información obtenida de una investigación, formulada con la intención de prevenir accidentes o incidentes y que, en ningún caso, tiene el propósito de dar lugar a una presunción de culpa o responsabilidad respecto de un accidente o incidente. Además de las recomendaciones sobre seguridad operacional derivadas de las investigaciones de accidentes o incidentes, las recomendaciones sobre seguridad operacional pueden provenir de diversas fuentes, incluso los estudios sobre seguridad operacional.

Recomendación en materia de seguridad operacional de interés mundial (SRGC): Una recomendación de seguridad operacional relativa a una deficiencia sistémica con una probabilidad de recurrencia con consecuencias importantes a escala mundial y que requiere medidas oportunas para mejorar la seguridad operacional.

Registrador de vuelo: Cualquier tipo de registrador instalado en la aeronave a fin de facilitar la investigación de accidentes o incidentes.

Registrador de vuelo de desprendimiento automático (ADFR): Registrador combinado de vuelo instalado en la aeronave que puede desprenderse automáticamente de la misma.

Representante acreditado: Persona designada por un Estado, en razón de sus calificaciones, para los fines de participar en una investigación efectuada por otro Estado. El representante acreditado provendría normalmente de la autoridad del Estado encargada de la investigación de accidentes.

Tipos de Incidentes Graves

Artículo 3. Los incidentes que se enumeran a continuación constituyen ejemplos de incidentes que se podrían considerar graves; sin embargo, la lista no es exhaustiva y, dependiendo del contexto los ejemplos pueden no clasificarse como incidentes graves si quedan defensas efectivas entre el incidente y el escenario verosímil:

- a. Cuasicolisiones que requieren una maniobra evasiva para evitar la colisión o una situación de peligro para la seguridad, o cuando habría correspondido realizar una acción evasiva.
- b. Colisiones que no se clasifiquen como accidentes.

- c. Impacto contra el suelo sin pérdida de control evitado por escaso margen.
- d. Despegues interrumpidos en una pista cerrada o previamente solicitada, en una calle de rodaje (se excluye las operaciones autorizadas de helicópteros) o una pista no asignada.
- e. Despegues efectuados desde una pista cerrada o previamente solicitada, desde una calle de rodaje (se excluye las operaciones autorizadas de helicópteros) o una pista no asignada.
- f. Aterrizajes o intentos de aterrizaje en una pista cerrada o previamente solicitada, en una calle de rodaje (se excluye las operaciones autorizadas de helicópteros), una pista no asignada o lugares no aptos para aterrizaje tales como calzadas.
- g. Repliegue de una parte del tren de aterrizaje o aterrizaje con tren replegado que no se clasifique como accidente.
- h. Arrastre de una punta de ala, de una barquilla de motor o de cualquier otra parte de la aeronave, cuando no se clasifique como accidente.
- i. Incapacidad grave de lograr la performance prevista durante el recorrido de despegue o el ascenso inicial. Incendio y/o humo producido en el puesto de pilotaje, en la cabina de pasajeros, en los compartimientos de carga o en los motores, aun cuando tales incendios se hayan apagado mediante agentes extintores.
- j. Sucesos que obliguen a la tripulación de vuelo a utilizar el oxígeno de emergencia.
- k. Fallas estructurales de la aeronave o desintegraciones de motores, comprendidas las fallas de turbomotores no contenidas, que no se clasifiquen como accidentes.
- l. Mal funcionamiento de uno o más sistemas de la aeronave que afecten gravemente al funcionamiento de ésta.
- m. Incapacitación de la tripulación de vuelo durante el mismo:
 - a) Para operaciones de piloto único (incluyendo piloto a distancia); o
 - b) para operaciones con tripulación múltiple en las que la seguridad de vuelo resultó comprometida debido a un aumento considerable de la carga de trabajo para el resto de la tripulación.
- n. Situaciones en las que la cantidad o distribución del combustible obliguen al piloto a declarar una situación de emergencia, tales como insuficiencia, agotamiento o falta de distribución del combustible o incapacidad de utilizar todo el combustible disponible a bordo.
- o. IncurSIONES en la pista clasificada de gravedad A. El Manual sobre prevención de las incursiones en la pista (Doc. 9870) contiene información sobre la clasificación de la gravedad
- p. Incidentes ocurridos en el despegue o en el aterrizaje. Se trata de incidentes como aterrizajes demasiado cortos o demasiado largos o salidas de la pista por el costado.
- q. Fallas de los sistemas (incluyendo pérdida de potencia o empuje), fenómenos meteorológicos, operaciones efectuadas fuera de la envolvente de vuelo aprobada, u otros acontecimientos que ocasionaron o hubieran podido ocasionar dificultades para controlar la aeronave.
- r. Fallas de más de un sistema, cuando se trata de un sistema redundante de carácter obligatorio para la guía de vuelo y la navegación.
- s. La liberación involuntaria o, como medida de emergencia, la liberación voluntaria de una carga suspendida o de cualquier otra carga que se transporte fuera de la aeronave.

Puede haber una alta probabilidad de que ocurra un accidente si no quedan defensas de seguridad operacional o las que quedan son pocas para impedir que el incidente llegue a ser un accidente. A fin de determinar si este es el caso, puede efectuarse un análisis basado en el riesgo del suceso (que tenga en cuenta el escenario más verosímil que pudiera propiciar una intensificación del incidente y la eficacia de las defensas restantes entre el incidente y el posible accidente) como sigue:

- a) Considerar si hay un escenario verosímil en el que este incidente podría haber llegado a ser un accidente; y
- b) evaluar las defensas restantes entre el incidente y el posible accidente como:
 - efectivas, si quedaran varias defensas que tuvieran que fallar simultáneamente; o
 - limitadas, si quedaran pocas defensas, o ninguna, o cuando el accidente se evitó providencialmente.

Considerar tanto el número como la solidez de las demás defensas entre el incidente y el posible accidente. No considerar las defensas que fallaron sino únicamente las que tuvieron efecto y las defensas aún restantes.

Nota 1.— El escenario más verosímil se refiere a la evaluación realista de las lesiones y/o daños resultantes del posible accidente.

Nota 2.— Las defensas incluyen los miembros de la tripulación y su instrucción y procedimientos, ATC, las alertas (dentro y fuera de la aeronave), los sistemas de la aeronave y las redundancias, el diseño estructural de la aeronave y la infraestructura del aeródromo.

La combinación de estas dos evaluaciones ayuda a determinar qué incidentes son incidentes graves:

		b) Defensas restantes entre el incidente y el posible accidente	
		Efectivas	Limitadas
Escenario más verosímil	Accidente	Incidente	Incidente Grave
	No Accidente	Incidente	

Orientación para Determinar los Daños de una Aeronave

Artículo 4. Los supuestos para determinar los daños ocurridos en caso de un accidente o incidente sufrido por una aeronave son los siguientes:

1. Si un motor se separa de la aeronave, el suceso se clasifica como accidente aunque el daño se limite al motor.
2. La pérdida del capó del motor (soplante o núcleo), o componentes del inversor, que no generen más daños en la aeronave no se considera accidente.
3. Los sucesos en que álabes del compresor o turbina, u otros componentes internos del motor, son eyectados a través de la tobera del motor no se consideran accidentes.
4. Un radomo hundido o faltante, no se considera accidente, a menos que haya un daño sustancial conexo en otras estructuras o sistemas.
5. La falta de flaps, aletas hipersustentadoras y otros dispositivos de aumento de la sustentación, dispositivos de extremo de ala, etc., permitidos para despachar con arreglo a la lista de desviaciones respecto a la configuración (CDL), no se considera accidente.
6. Retracción de una pata del tren de aterrizaje o aterrizaje sin desplegar el tren, que resulte solamente en abrasión del revestimiento de la aeronave. Si la aeronave puede despacharse en condiciones de seguridad después de reparaciones menores, o parchado, y luego se realiza más trabajo para hacer una reparación permanente, el suceso no se clasificaría como accidente.
7. Si el daño estructural es tal que la aeronave se despresuriza, o no puede presurizarse, el suceso se considera accidente.
8. La extracción de componentes para inspección después de un suceso, como la extracción preventiva de una pata del tren de aterrizaje después de una salida de pista a baja velocidad, aunque entrañe considerable trabajo, no se considera accidente a menos que se encuentren daños importantes.
9. Los sucesos que involucren una evacuación de emergencia no se consideran accidentes a menos que alguna persona sufra lesiones graves o la aeronave haya experimentado daños importantes.

Nota 1. — En relación con una aeronave que sufre daños que afectan adversamente a su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo, la aeronave puede haber aterrizado en condiciones de seguridad operacional, pero no puede ser despachada para un nuevo vuelo en condiciones de seguridad operacional sin efectuarse reparaciones.

Nota 2. — Si la aeronave puede despacharse en condiciones de seguridad operacional después de reparaciones menores y posteriormente es objeto de trabajos más amplios para hacer una reparación permanente, el suceso no se clasificaría como accidente. Análogamente, si la aeronave puede despacharse con arreglo a la CDL sin el componente afectado, faltante o fuera de funcionamiento, la reparación no se juzgaría importante y, en consecuencia, el suceso no se consideraría accidente.

Objetivo de la investigación

Artículo 5. El objetivo de la investigación de accidentes, incidentes graves e incidentes es la prevención de futuros accidentes e incidentes; quedando excluida de su propósito la determinación de culpa o de las responsabilidades que se deriven de los mismos.

Independencia de las investigaciones

Artículo 6. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil actuará de manera independiente de la Autoridad Aeronáutica y de otras entidades que pudieran interferir con la realización o la objetividad de una investigación, por tener plena competencia en el Proceso de Investigación, no recibirá instrucciones de otras autoridades.

Protección de las pruebas, custodia y traslado de la aeronave

Artículo 7. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en coordinación con otros organismos u entes del Estado, tomará las medidas oportunas para proteger las pruebas y mantener la custodia eficaz de la aeronave y su contenido, durante el período de tiempo que sea necesario para realizar la investigación.

La protección de las pruebas incluirá todas las acciones conducentes a la conservación, por procedimientos fotográficos u otros medios, de los elementos de convicción que puedan ser trasladados, o que puedan borrarse, perderse o destruirse. La custodia eficaz incluirá protección razonable para evitar nuevos daños, el acceso de personas no autorizadas y el que se perpetre robos o se causen deterioros.

Cuando la protección de las pruebas se trate de aquellas que estén contenidas en los registradores de vuelo, se exige que la recuperación y la manipulación del registrador y de la banda se asignen solamente a personal capacitado.

Los Servicios a la Navegación Aérea, resguardarán todos los registros de comunicaciones orales / Digitales que haya habido con los Servicios de Tránsito Aéreo, y cualquier otro documento que se considere relacionado con el suceso (accidentes y/o incidentes) como mínimo por un término de noventa (90) días, de conformidad con lo previsto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 267 (RAV-267).

Asimismo, la Autoridad Aeronáutica suministrará toda la documentación del explotador relacionada con la aeronave, aeronavegabilidad, la tripulación de vuelo y el propio vuelo. La Autoridad Aeroportuaria suministrará los registros de cámaras de seguridad relacionados con el vuelo cuando sea requerido.

Responsabilidad en la protección de las pruebas, custodia y traslado de la aeronave

Artículo 8. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso y otro Estado solicita que la aeronave, su contenido y cualquier otro medio de prueba permanezcan intactos hasta que los examine un representante acreditado del Estado solicitante, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en coordinación con otros organismos y Entes del Estado, tomará todas las medidas que sean necesarias para atender tal solicitud siempre que ello sea razonablemente factible y compatible con la debida realización de la investigación; pero la aeronave podrá desplazarse lo preciso para sacar personas, animales, correo y objetos de valor, a fin de evitar su destrucción por el fuego o por otras causas, o para eliminar todo peligro u obstáculo para la navegación aérea, para otros medios de transporte o para el público, y siempre que no se retrase innecesariamente el retorno de la aeronave al servicio, cuando sea factible.

Cesión de la Custodia

Artículo 9. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, cederá la custodia de la aeronave, su contenido o cualquier parte del mismo tan pronto como ya no sea necesario para la investigación, a la persona o personas debidamente designadas por el Estado de matrícula o por el Estado del explotador, según sea el caso. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil posee tres modalidades para la cesión de custodia:

a. Cesión de Custodia Total de Aeronave: utilizado cuando la aeronave, su contenido o cualquier parte del mismo ya no es necesario para la investigación.

b. Cesión Temporal: utilizado para realizar el traslado de la aeronave o restos de la misma, a fin de asegurar el resguardo temporal mientras se emite la cesión de custodia total de la aeronave, asegurándose que se cumplan los requisitos legales que correspondan. En dicho documento, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, enumerará las partes o productos aeronáuticos que mantendrá en resguardo durante la investigación.

c. Cesión de custodia con Retención de Producto: utilizado para otorgar autorización para la remoción, traslado y disposición final de productos aeronáuticos, componentes o partes bajo custodia, a fin de realizar las experticias correspondientes para determinar el factor causal del suceso. En dicho documento, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, enumerará las partes o productos aeronáuticos que mantendrá en resguardo durante la investigación.

Sin menoscabo de los artículos 7 y 8, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil en coordinación con otros organismos y entes del Estado, facilitará el acceso a la aeronave, su contenido, o a cualquier parte de los mismos, pero cuando la aeronave, su contenido, o cualquier parte de los mismos se encuentren en una zona respecto a la cual no considere conveniente conceder tal acceso, se hará el traslado a un punto donde pueda permitirlo.

CAPÍTULO II. NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES

Responsabilidad como Estado del suceso

Artículo 10. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso e intervengan aeronaves de otro Estado contratante al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil enviará una notificación de un accidente, un incidente grave o un incidente que se investigará en el marco de esta Resolución, con la menor demora posible y por el medio más adecuado y expedito a:

- El Estado de matrícula;
- El Estado del explotador;
- El Estado de diseño;
- El Estado de fabricación; y
- a la Organización Sobre Aviación Civil Internacional, en el caso de que la aeronave correspondiente posea una masa máxima de más de 2.250 kg o se trate de un avión turboreactor.

La notificación se hará en un lenguaje claro y contendrá el máximo posible de la siguiente información, pero no se demorará su envío por falta de información completa:

- En el caso de accidentes se utilizará la abreviatura de identificación ACCID; en el caso de incidentes graves se utilizará la abreviatura SINCD; y en el caso de incidentes se utilizará la abreviatura INCID;
- Fabricante, modelo, marcas de nacionalidad y matrícula, y número de serie de la aeronave;
- Nombre del propietario de la aeronave, del explotador y del arrendador, si lo hubiere;
- Habilitación del piloto al mando de la aeronave y nacionalidad de la tripulación y los pasajeros;
- Fecha y hora (local o UTC) en que ocurrió el accidente o incidente;
- Último punto de salida y punto de aterrizaje previsto de la aeronave;
- Posición de la aeronave respecto a algún punto geográfico de fácil identificación, y latitud y longitud;
- Número de tripulantes y pasajeros: abordo, muertos y gravemente heridos; otros, muertos y gravemente heridos;

i) Lo que se sepa sobre la descripción del accidente o incidente, y los daños que presente la aeronave;

j) Indicación del alcance que daría a la investigación realizada o que se propone delegar el Estado del suceso;

k) Características físicas del lugar del accidente o incidente, así como indicación de las dificultades de acceso o requisitos especiales para llegar al lugar;

l) Identificación de la autoridad remitente y medios para comunicarse en cualquier momento con el investigador encargado;

m) Presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave y descripción de las mismas.

El formato, contenido, idioma y cualquier información adicional en las notificaciones se harán de acuerdo a las disposiciones indicadas en el Anexo 13 al Convenio de Chicago y serán establecidas en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG).

Responsabilidad como Estado de matrícula y/o Estado del explotador

Artículo 11. La República Bolivariana de Venezuela como Estado de matrícula o el Estado del explotador, según corresponda, a través de la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil:

a) Enviará una notificación de incidente grave al Estado de diseño, al Estado de fabricación y al Estado del suceso, cuando el Estado del suceso no esté enterado de un incidente grave.

b) Acusará recibo de la notificación de un accidente o incidente grave, como Estado del suceso.

c) Al recibir una notificación de un accidente o incidente de Aviación:

(i) Suministrará al Estado del suceso, tan pronto como les sea posible, la información pertinente de que dispongan respecto a la aeronave que haya sufrido el accidente o incidente grave y a su tripulación.

(ii) Informará igualmente al Estado del suceso si tiene el propósito de nombrar a un representante acreditado y, si lo nombra, su nombre, datos para establecer contacto, si el representante acreditado viajará al Estado del suceso y la fecha prevista de su llegada. También debe señalarse a su atención la utilidad de su presencia y participación en la investigación.

(iii) Suministrará al Estado del suceso, con la menor demora posible, y por el medio más adecuado y más rápido de que disponga, información detallada sobre las mercancías peligrosas que se encuentren a bordo de la aeronave.

CAPÍTULO III INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN

Responsabilidad en la realización de la investigación

Artículo 12. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil instituirá una investigación administrativa para determinar las causas y factores que contribuyeron al suceso, para implementar las acciones correctivas que impidan su repetición, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil podrá delegar, total o parcialmente, la realización de tal investigación en otro Estado u organización regional de investigación de accidentes, por acuerdo y consentimiento mutuo. En todo caso, el Estado del suceso empleará todos los medios a su alcance para facilitar la investigación.

En el caso que la República Bolivariana de Venezuela no realice una investigación y no delegue la investigación en otro Estado ni en una organización regional de investigación de accidentes e incidentes, el Estado de matrícula o, en su defecto, el Estado del explotador, el Estado de diseño o el Estado de fabricación, en ese orden, tienen derecho a solicitar por escrito a la República Bolivariana de Venezuela que delegue la realización de dicha investigación. Si la República Bolivariana de Venezuela da su consentimiento expreso o no responde a la solicitud dentro de los 30 días subsiguientes, el Estado que haya hecho la solicitud deberá establecer y realizar la investigación con la información disponible.

Lo dispuesto anteriormente no exime al Estado Venezolano de sus obligaciones en el marco de esta Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no da necesariamente al Estado que hace la solicitud, el derecho de acceso al lugar del accidente, a los restos de la aeronave ni a ninguna otra prueba o información que se encuentre dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando no pueda establecerse claramente que el lugar del accidente o del incidente grave se encuentra en el territorio de un Estado, y se encuentra involucrada una aeronave de matrícula venezolana, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil asumirá la responsabilidad de instituir y realizar la investigación administrativa del accidente o del incidente grave, salvo que la realización de la investigación pueda delegarse, total o parcialmente, a otro Estado o a una organización.

regional de investigación de accidentes e incidentes, por acuerdo y consentimiento mutuos.

En el caso que la República Bolivariana de Venezuela no inicie una investigación y no delegue la investigación en otro Estado ni en una organización regional de investigación de accidentes e incidentes, el Estado de matrícula o, en su defecto, el Estado del explotador, el Estado de diseño o el Estado de fabricación, en ese orden, tiene derecho a solicitar por escrito a la República Bolivariana de Venezuela que delegue la realización de dicha investigación. Si la República Bolivariana de Venezuela da su consentimiento expreso o no responde a la solicitud dentro de los 30 días subsiguientes, el Estado que haya hecho la solicitud deberá instituir y realizar la investigación con la información disponible.

Si en un accidente de aviación, se encuentra involucrada una aeronave de matrícula venezolana y el lugar de la ocurrencia está ubicado en aguas internacionales, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil en coordinación con otros organismos y Entes del Estado, podrá solicitar apoyo a los Estados más próximos al lugar de un accidente que haya tenido lugar para que proporcionen toda la ayuda posible.

En el caso de una investigación de un sistema de aeronave no tripulada, sólo se considerarán las aeronaves que tengan una aprobación operacional y/o de diseño.

Organización y realización de la investigación

Artículo 13. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil gozará de independencia y autoridad absoluta para realizar la investigación administrativa de su competencia. La investigación será independiente de todo procedimiento judicial o administrativo que determinen la culpa o las responsabilidades que el suceso involucre. La investigación comprenderá lo siguiente:

- a) La recopilación, el registro y el análisis de toda la información pertinente sobre el accidente, incidente grave o incidente.
- b) La protección de determinados registros de las investigaciones de accidentes e incidentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Resolución.
- c) La difusión pública y oportuna de la información sobre los hechos cuando corresponda.
- d) En el caso que corresponda, la publicación de recomendaciones sobre seguridad operacional.
- e) La determinación de las causas y/o factores contribuyentes.
- f) La redacción del informe final.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil cuando sea factible, visitará el lugar del accidente, examinará los restos de la aeronave y tomará declaraciones a los testigos de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes de Aviación (AIG).

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil de conformidad con el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes de Aviación (AIG) determinará el alcance de la investigación administrativa y el procedimiento que ha de seguirse para llevarla a cabo, según los resultados que espera obtener de la investigación para mejorar la seguridad operacional.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil establecerá en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes de Aviación (AIG) las políticas y procedimientos documentados en los que se detallen las funciones de investigación de accidentes e incluirán todos los procedimientos relativos a la organización, planificación; investigación; e informes.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil se asegurará que todas las investigaciones realizadas, de conformidad con la esta resolución, tenga acceso ilimitado a todo el material probatorio disponible sin demora.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, podrá publicar informes, medidas preventivas, conclusiones, recomendaciones de seguridad operacional, dicha información no podrá ser usada en procesos penales, administrativos, civiles o disciplinarios.

Del investigador encargado

Artículo 14. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, designará al investigador que ha de encargarse de la investigación técnica, la cual se iniciará de manera inmediata.

El investigador encargado tendrá acceso sin restricciones a los restos de las aeronaves, a todo material pertinente, incluyendo los registradores de vuelo y los registros ATS, igualmente tendrá absoluto control sobre los mismos, a fin de garantizar que el personal autorizado que participe en la investigación proceda, sin demora, a un examen detallado.

Cuando sea factible el investigador encargado visitará el lugar del accidente, examinará los restos de la aeronave y tomarán declaraciones a los testigos, la información obtenida en las declaraciones de testigos será confidencial y no podrá ser usada en procesos judiciales, civiles, penales, administrativos o disciplinarios.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil determinará el alcance de la investigación y el procedimiento que ha de seguirse para llevarla a cabo, según los resultados que espera obtener de la

investigación para mejorar la seguridad operacional

En aras de la seguridad operacional, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, no permitirá que se obligue al personal de investigación a que emita opiniones sobre la culpa o responsabilidad en procesos civiles, penales, administrativos o disciplinarios.

Datos registrados de los Accidentes e Incidentes

Artículo 15. Los registradores de vuelo se utilizarán de manera efectiva en la investigación de un accidente o incidente de aviación. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, tomará las disposiciones necesarias para la lectura de los registradores de vuelo sin demora. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil desarrollará en el Manual de Procedimiento de Investigación de Accidentes, las directrices sobre lectura y análisis de los registradores de vuelo.

- Grabaciones con base en tierra.

En la investigación de un accidente o incidente se utilizarán de manera efectiva las grabaciones con base en tierra.

En el Anexo 11 sobre Servicios de Tránsito Aéreo, capítulo 6 figuran los requisitos relativos al registro de datos de vigilancia y comunicaciones ATS.

En el Anexo 6- la Operación de aeronaves, partes I, II y III, figuran los requisitos relativos a las grabaciones de los registradores de vuelo.

1. En el caso que la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil durante la investigación de un accidente o de un incidente no cuente con instalaciones adecuadas para la lectura de los registradores de vuelo, podrá utilizar las instalaciones que otros Estados pongan a su disposición, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Capacidad de las instalaciones de lectura.
- b) Posibilidad de una pronta lectura.
- c) Ubicación de las instalaciones de lectura.

2. La Junta Investigadora de Accidentes podrá solicitar asistencia de cualquier Estado Contratante del Convenio de Chicago, para la lectura y análisis de los registradores de vuelo. La selección de las instalaciones utilizadas para la lectura de registradores de vuelo deberá considerar que disponga de las siguientes capacidades:

- a) Capacidad para desmontar y leer los registradores que hayan sufrido daños considerables;
- b) capacidad para la lectura del módulo original de grabación/memoria sin necesidad de utilizar un dispositivo de copia del fabricante o la caja del registrador objeto del accidente o incidente;
- c) capacidad para analizar/interpretar manualmente la forma de onda binaria bruta de los registradores de datos de vuelo de cinta digital;
- d) capacidad para aumentar y filtrar las grabaciones de voz digitalmente por medio de programas de computadora apropiados; y
- e) capacidad para analizar gráficamente los datos, derivar los parámetros adicionales que no estén registrados explícitamente, validar los datos mediante verificación cruzada, y otros métodos analíticos para determinar la exactitud y limitaciones de los datos.

Autopsias

Artículo 16. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, se encargará de realizar la investigación de un accidente en el que se registraron fallecimientos, en coordinación con otros órganos y entes del Estado, con competencia para la realización de las autopsias correspondientes, a los miembros de la tripulación de vuelo fallecidos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, para que un patólogo, preferentemente con experiencia en investigación de accidentes, efectúe la autopsia de los pasajeros y el personal auxiliar de a bordo fallecidos. Estas autopsias se practicarán lo antes posible y en forma completa.

Exámenes médicos

Artículo 17. Cuando corresponda, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, deberá encargarse de realizar el examen médico de la tripulación, de los pasajeros y del personal aeronáutico, el cual lo efectuará un médico, preferentemente con experiencia en la investigación de accidentes. Los exámenes en cuestión deberán llevarse a cabo lo antes posible.

En dichos exámenes se requerirá determinar si el nivel de aptitud física y psicológica de la tripulación de vuelo y demás personal afectado por el suceso.

Coordinación con Autoridades Judiciales

Artículo 18. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil establecerá y aplicará los mecanismos de coordinación entre el investigador encargado y las autoridades judiciales. Se prestará particular atención a las pruebas que requieran registro y análisis inmediatos para que la investigación tenga éxito, como el examen e identificación de las víctimas y la lectura de los datos contenidos en los registradores de vuelo.

La cooperación entre la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil y las autoridades judiciales, tendrá como propósito que las investigaciones no se vean obstaculizadas por investigaciones o procedimientos administrativos o judiciales y lograr la separación entre los procedimientos que realizan los investigadores o expertos asociados.

en la investigación de accidentes y los procedimientos judiciales o administrativos que realizan otros expertos apropiados.

La coordinación también incluye los procedimientos en el lugar del accidente y para la compilación de información fáctica, teniéndose debidamente en cuenta las disposiciones relativas a la protección de registros de las investigaciones.

La cooperación podrá lograrse mediante el establecimiento de leyes, acuerdos o arreglos, y abarcarían los siguientes temas:

- a) Acceso al lugar del accidente;
- b) Preservación y acceso a las pruebas;
- c) Sesiones de información iniciales y continuas del estado de cada proceso;
- d) Intercambio de información;
- e) Uso apropiado de la información sobre seguridad operacional; y
- f) Resolución de Conflictos.

Notificación a las autoridades competentes en casos de hechos y/o interferencias ilícitas

Artículo 19. Cuando en el curso de una investigación se conoce o se sospecha que tuvo lugar un acto de interferencia ilícita, el investigador encargado tomará medidas inmediatamente para asegurar que se informe de ello a las autoridades de seguridad de la aviación de los Estados interesados.

Si en el proceso de la investigación de un accidente, incidente grave o incidente de aviación el investigador encargado sospecha la comisión de un hecho ilícito que dio origen al siniestro, deberá notificar inmediatamente a la autoridad competente, debido a que la Junta Investigadora de Accidentes no tiene competencias para instituir la investigación de los sucesos relacionados con hechos ilícitos y/o de interferencia ilícitas.

Protección de los registros de la Investigación de accidentes e incidentes

Artículo 20. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, no dará a conocer los registros obtenidos de los registradores de vuelo, para fines que no sean la investigación de accidentes o incidentes, a menos que la norma que se dicte al efecto determine, que la divulgación o uso de dichos registros en otras instancias sea más importante que las consecuencias adversas que pudiera tener tal decisión, para esa investigación o futuras investigaciones, a nivel nacional e internacional, los registros a saber son:

- a) Las grabaciones de las conversaciones en el puesto de pilotaje y las grabaciones de las imágenes de a bordo, y toda transcripción de las mismas; y
- b) los registros bajo la custodia o el control de la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil que incluyen:
 - 1) Todas las declaraciones tomadas a las personas por las autoridades encargadas de la investigación en el curso de la misma;
 - 2) todas las comunicaciones entre personas que hayan participado en la operación de la aeronave;
 - 3) la información de carácter médico o personal sobre personas implicadas en el accidente o incidente;
 - 4) las grabaciones de las conversaciones en las dependencias de control de tránsito aéreo y las transcripciones de las mismas;
 - 5) los análisis efectuados y las opiniones expresadas acerca de la información, incluida la información contenida en los registradores de vuelo, por la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil y los representantes acreditados en relación con el accidente o incidente;
 - 6) el proyecto de informe final de la investigación de un accidente o incidente;
 - 7) cualquier otro registro obtenido o generado por la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil como parte de la investigación de un accidente o incidente.

Los registros se incluirán en el informe final o en sus apéndices únicamente cuando sea pertinente para el análisis del accidente o incidente. Las partes de los registros que no sean pertinentes para el análisis no se divulgarán.

La República Bolivariana de Venezuela se asegurará que las solicitudes de registros que estén bajo la custodia o control de la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil se dirijan a la fuente original de la información, si está disponible.

De la divulgación de los registros

Artículo 21. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil:

- a) No revelará al público los nombres de las personas relacionadas con el accidente o incidente.
- b) En coordinación con otros organismos del Estado, se adoptarán medidas preventivas, para asegurarse que no sea divulgado al público, el contenido de sonido de las grabaciones de voz e imágenes en el puesto de pilotaje, y las grabaciones de sonido y de imágenes de a bordo.
- c) Tomará medidas para cerciorarse que el proyecto de informe final

que expida o reciba no sea divulgado al público.

d) En el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP), aplicará otras disposiciones sobre el uso y protección de la información sobre seguridad operacional y las fuentes conexas, conforme al marco legal vigente que desarrollará las políticas, coordinaciones y los procedimientos aplicables para la protección de los registros de las investigaciones de accidentes e incidentes.

Reapertura de la investigación

Artículo 22. Si después de cerrada la investigación se obtienen nuevas pruebas de suficiente importancia, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil deberá proceder a reabrir la. Sin embargo, cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil no fue quien instituyó la investigación, deberá primero obtener el consentimiento del Estado de la investigación.

Si una aeronave que se ha considerado desaparecida una vez terminada la búsqueda oficial, se localiza posteriormente, deberá evaluarse la posibilidad de reabrir la investigación.

Información de accidentes e incidentes

Artículo 23. Cuando el Estado que realiza la investigación del accidente o incidente, solicite a la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil información relacionada con algún suceso que se investiga, esta última facilitará al Estado requirente, toda la información que posea relacionada con el caso investigado.

Todo Estado cuyas instalaciones o servicios hayan sido utilizados, o normalmente podían haber sido utilizados, por la aeronave antes del accidente o incidente, facilitará al Estado que realiza la investigación toda la información pertinente que posea.

Registradores de vuelo en Accidentes e incidentes graves

Artículo 24. En caso de que una aeronave implicada en un accidente o incidente grave aterrice en un Estado que no sea el Estado del suceso, el Estado de matrícula o el Estado del explotador, a solicitud del Estado que realiza la investigación, proporcionará a este último las grabaciones contenidas en los registradores de vuelo y, si fuera necesario, los correspondientes registradores de vuelo.

Cuando el Estado que realice la investigación lo solicite, el Estado de matrícula y el Estado del explotador proporcionarán información pertinente sobre toda organización cuyas actividades puedan haber influido directa o indirectamente en la operación de la aeronave.

Participación de los Estados en una investigación

Artículo 25. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil y los Estados de matrícula, del explotador, de diseño y de fabricación involucrados en el accidente o incidente grave, tendrán derecho a nombrar un representante acreditado cada uno, para que participe en la investigación. También se considerará las siguientes participaciones:

- a) El Estado de matrícula o el Estado del explotador nombrará un asesor propuesto por el explotador, para asistir a su representante acreditado.
- b) El Estado de diseño y el Estado de fabricación tendrán derecho a nombrar uno o varios asesores propuestos por las organizaciones responsables del diseño de tipo y del montaje final de la aeronave, para asistir a sus representantes acreditados.
- c) Cuando el Estado que realice la investigación de un accidente sufrido por una aeronave de una masa máxima de más de 2.250 kg solicite expresamente la participación del Estado de matrícula, del Estado del explotador, del Estado de diseño o del Estado de fabricación; los Estados antes nombrados designarán cada uno un representante acreditado.
- d) Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil realice la investigación, todo Estado que, a petición, facilite información, instalaciones y servicios o asesores, tendrá derecho a nombrar un representante acreditado para que participe en la misma.

Todo Estado que proporcione una base para las operaciones de investigación en el lugar del accidente o que participe en las operaciones de búsqueda y salvamento o de recuperación de los restos de la aeronave o que participe como Estado en el que hay compartición de códigos o asociados en alianzas del explotador, podrá también ser invitado a nombrar un representante acreditado para que participe en la investigación.

e) Un Estado que tenga derecho a nombrar un representante acreditado tendrá también derecho a nombrar asesores de dicho representante en las tareas de investigación.

f) La facilitación de la entrada de los representantes acreditados, así como de sus asesores y equipo, está prevista en el Anexo 9 de la OACI Facilitación. La posesión de un pasaporte oficial o de servicio puede facilitar la entrada de los representantes acreditados. Los Estados que establezcan acuerdos con las autoridades interesadas pueden facilitar la entrada del personal de investigación y el equipo en el Estado del Suceso.

g) A los asesores que ayuden a los representantes acreditados se les permitirá que, bajo la dirección de éstos, participen en la investigación, en cuanto sea necesario, para hacer efectiva la participación de dichos representantes.

h) La participación en la investigación conferirá el derecho de participar en todos los aspectos de la investigación, bajo el control del investigador encargado. Los representantes acreditados y sus asesores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionarán al Estado que lleva a cabo la investigación toda la información pertinente de que dispongan.
 - 2) No divulgarán información sobre el curso y las conclusiones de la investigación a ninguna persona, sin el consentimiento explícito del Estado que realiza la investigación.
- i) El representante acreditado tendrá las siguientes prerrogativas:
- a) Visitar el lugar del accidente;
 - b) examinar los restos de la aeronave;
 - c) obtener información de los testigos y sugerir posibles aspectos sobre los que cabría interrogar;
 - d) tener pleno acceso a todas las pruebas pertinentes lo antes posible;
 - e) obtener copias de todos los documentos pertinentes;
 - f) participar en el examen del material grabado;
 - g) participar en actividades de investigación que se lleven a cabo fuera del lugar del accidente, tales como exámenes de componentes, presentaciones técnicas, ensayos y simulaciones;
 - h) participar en las reuniones que se celebren sobre el progreso de la investigación, incluyendo los debates relativos a análisis, conclusiones, causas, factores contribuyentes y recomendaciones en materia de seguridad operacional;
 - i) aportar información respecto a los diversos elementos de la investigación.
- j) Un Estado que tenga especial interés en un accidente por haber perecido o haber sufrido lesiones graves nacionales del mismo, tendrá derecho a nombrar a un experto, el cual tendrá las siguientes prerrogativas:
- 1) Visitar el lugar del accidente.
 - 2) Tener acceso a la información fáctica pertinente que se apruebe para su divulgación al público por parte del Estado que realiza la investigación, así como la información sobre el progreso de la investigación.
 - 3) Recibir copia del informe final.

Esto no impedirá que la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil también participe en la identificación de las víctimas y proporcione asistencia en reuniones con supervivientes de ese Estado.

CAPÍTULO IV INFORME FINAL Y NOTIFICACIÓN DE DATOS SOBRE ACCIDENTES/INCIDENTES (ADREP)

Responsabilidad del Estado del Suceso

Artículo 26. El Estado del suceso enviará una notificación de un accidente, un incidente grave o un incidente que se investigará en el contexto de esta Resolución, con la menor demora posible, por el medio más adecuado y expedito.

Responsabilidad en la divulgación de la información

Artículo 27. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, no podrá publicar, ni permitirá acceso a proyecto de informe alguno ni parte del mismo, ni documento alguno obtenido durante la investigación de un accidente o incidente, sin el consentimiento expreso del Estado que realizó la investigación, a menos que este último Estado ya haya difundido o hecho público tales informes o documentos.

Responsabilidades de envío informe final

Artículo 28. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil lleva a cabo la investigación:

- a) Enviará una copia del proyecto de informe final a los Estados siguientes, invitándoles a que, lo antes posible, formulen sus comentarios relevantes y fundamentados sobre el informe:
 - 1) Estado que instituyó la investigación
 - 2) Estado de matrícula.
 - 3) Estado del explotador,
 - 4) Estado de diseño.
 - 5) Estado de fabricación.
 - 6) Todo Estado que participó en la investigación.
- b) Enviará por intermedio del Estado del Explotador, una copia del proyecto de informe final al explotador para que pueda presentar comentarios sobre el proyecto de informe final.
- c) Cuando reciba comentarios en un plazo de 60 días (o cuando con un Estado hayan convenido en una prórroga de dicho período de tiempo) desde la fecha de envío del proyecto de informe final, enmendará el proyecto para incorporar la esencia de 105 comentarios recibidos, o bien, si lo desea el Estado que formuló los comentarios, los adjuntará a dicho informe.

d) Si el Estado que lleva a cabo la investigación no recibe comentarios en los mencionados 60 días a contar desde la fecha de la primera carta de envío, hará circular el informe final, a menos que hayan convenido en una prórroga de dicho período de tiempo.

e) Enviará, por intermedio del Estado de diseño y del Estado de fabricación, una copia del proyecto de informe final a las organizaciones responsables del tipo de diseño y el montaje final de la aeronave, para que puedan presentar comentarios sobre el proyecto de informe final.

f) Enviará, sin pérdida de tiempo, el informe final de la investigación a los Estados que seguidamente se señalan:

- 1) Estado que instruyó la investigación.
- 2) Estado de matrícula.
- 3) Estado del explotador.
- 4) Estado de diseño.
- 5) Estado de fabricación.
- 6) A todo Estado que haya participado en la investigación.
- 7) A todo Estado de cuyos nacionales hayan perecido o sufrido lesiones graves.
- 8) A todo Estado que haya facilitado información pertinente, instalaciones y servicios de importancia o expertos.

Difusión del informe final

Artículo 29. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil realice la investigación de un accidente o incidente:

- a) Pondrá a disposición del público el informe final lo antes posible, en un plazo de 12 meses. El informe final podrá publicarse en Internet y no necesariamente en forma impresa.
- b) Si el informe no puede ponerse a disposición del público en un plazo de 12 meses, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil pondrá a disposición del público una declaración provisional en cada aniversario del suceso, indicando los pormenores del progreso de la investigación y cualquier cuestión de seguridad operacional que se haya suscitado.
- c) Si la República Bolivariana de Venezuela no pone a disposición del público el informe final o una declaración provisional dentro de un plazo razonable, los otros Estados que participen en la investigación tendrán derecho a solicitar por escrito a la República Bolivariana de Venezuela el consentimiento expreso para difundir una declaración que contenga las cuestiones de seguridad operacional que haya suscitado la información disponible. Si la República Bolivariana de Venezuela da su consentimiento expreso o no responde a la solicitud dentro de 30 días subsiguientes, el Estado que haya hecho la solicitud debería difundir dicha declaración después de coordinarse con los Estados participantes.
- d) En los casos de un accidente o un incidente sufrido por una aeronave de una masa máxima de más de 5.700 kg que ya se ha hecho público el informe final, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil enviará a la Organización de Aviación Civil Internacional un ejemplar del informe final.
- e) Utilizará el formato del informe final ajustado a las disposiciones del Apéndice 1 del Anexo 13 de la OACI y su Manual de Procedimientos de Investigación de accidentes (AIG).

Responsabilidad en relación a las Recomendaciones en materia de seguridad operacional

Artículo 30. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en función de garantizar la seguridad operacional, realizará las siguientes actividades:

- a) Recomendará [en una carta o por el medio que indique su Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG)] y en cualquier fase de la investigación de un accidente o incidente, a las autoridades competentes en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) y según aplique a las autoridades de otros Estados, todas las medidas preventivas que considere necesario tomar rápidamente para aumentar la seguridad operacional de la aviación.
- b) Para la formulación de recomendaciones en materia de la seguridad operacional derivadas de la investigación de un accidente o incidente, se dará precedencia al Estado que realiza la investigación; sin embargo, en interés de la seguridad operacional, otros Estados que participen en la investigación tendrán derecho a formular dichas recomendaciones después de coordinarse con el Estado que realiza la investigación.
- c) Lo dispuesto en esta Resolución no está destinado a impedir que el Estado que realiza la investigación consulte a los Estados que participan en la investigación sobre su proyecto de recomendaciones en materia de seguridad operacional, solicitando sus comentarios sobre la pertinencia y eficacia de dichas recomendaciones.
- d) Enviará, de ser necesario, en una carta o por el medio que indique su Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG), todas las recomendaciones en materia de seguridad operacional derivadas de sus investigaciones a las autoridades encargadas de la investigación de accidentes de otro u otros Estados interesados y

cuando entran en juego los documentos de la OACI, a esta Organización.

e) Cuando reciba recomendaciones en materia de seguridad operacional de otro Estado comunicará, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la carta recibida, al Estado que haya formulado la propuesta las medidas preventivas que se han tomado o se proyecta tomar, o las razones por las cuales no se ha adoptado ninguna medida.

f) Establecerá e implantará procedimientos en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) para registrar las respuestas a sus recomendaciones.

g) Cuando reciba una recomendación en materia de seguridad operacional establecerá e implantará procedimientos en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) para vigilar el progreso de las medidas tomadas en respuesta a dicha recomendación.

h) Cuando el Estado venezolano formule una recomendación en materia de Seguridad Operacional de Interés Mundial (SRGC) comunicará a la OACI la formulación de dicha recomendación y sus respuestas por carta de envío fechada, incluso cuando la SRGC no esté dirigida a la OACI.

Envío del Informe preliminar

Artículo 31. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil lleve a cabo la investigación enviará el informe preliminar:

a) En el caso que se trate de un accidente de una aeronave de una masa máxima de más de 2.250 kg al:

- 1) Estado de matrícula o al Estado del suceso, según corresponda;
- 2) Estado del explotador;
- 3) Estado de diseño;
- 4) Estado de fabricación;
- 5) Todo Estado que haya facilitado información pertinente, instalaciones y servicios de importancia o asesores; y
- 6) la Organización de Aviación Civil Internacional.

b) Cuando se trate de un accidente de una aeronave con una masa máxima menor o igual a 2.250 kg, y cuando se trate de cuestiones de aeronavegabilidad o que se consideren de interés para otros Estados al:

- 1) Estado de matrícula o al Estado del suceso, según corresponda;
- 2) Estado del explotador;
- 3) Estado de diseño;
- 4) Estado de fabricación; y
- 5) Todo Estado que haya facilitado información pertinente, instalaciones y servicios de importancia o asesores.

El informe preliminar se enviará por los medios que se establezcan en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) dentro de los 30 días contados desde la fecha en que ocurrió el accidente, a menos que se haya enviado anteriormente el informe de datos sobre el accidente/incidente. Cuando se trate de cuestiones que afecten directamente a la seguridad de vuelo, el informe se enviará tan pronto como se disponga de la información y por el medio más adecuado y más rápido disponible.

Envío de informe de datos sobre accidentes/incidentes de aviación

Artículo 32. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil lleve a cabo la investigación:

a) Enviará, lo antes posible después de la investigación, el informe sobre los datos del accidente de aviación a la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando se trate de un accidente de una aeronave de una masa máxima superior a 2.250 kg.

b) Enviará, lo antes posible, después de la investigación, el informe de datos de incidentes de aviación a la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando se trate de un incidente ocurrido a una aeronave de una masa máxima de más de 5.700 kg.

Bases de datos y medidas preventivas

Artículo 33. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP):

a) Establecerá y mantendrá una base de datos de accidentes e incidentes para facilitar el análisis eficaz de la información sobre deficiencias de seguridad operacional reales o posibles y para determinar las medidas preventivas necesarias.

b) Brindará a la Autoridad Aeronáutica (encargada de la aplicación del SSP) el acceso a la base de datos de accidentes e incidentes, en apoyo de sus responsabilidades funcionales en materia de seguridad operacional.

c) Si las recomendaciones en cuestión están dirigidas a una organización en otro Estado, se transmitirán también a la autoridad encargada de la investigación de accidentes del Estado.

d) Además de las recomendaciones sobre seguridad operacional derivadas de las investigaciones de accidentes e incidentes, las recomendaciones sobre seguridad operacional podrán provenir de diversas fuentes, incluso los estudios sobre seguridad operacional.

Adopción y notificación de diferencias

Artículo 34. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil adoptará Las Normas y Recomendaciones emanadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adecuará la normativa nacional respectiva, mantendrá su actualización, así como también, notificará oportunamente las diferencias con el fin de uniformar la legislación aeronáutica venezolana con las normas aeronáuticas internacionales, contribuyendo de esta manera al incremento permanente, constante y continuo de la seguridad operacional.

De igual manera, cualquier documento de carácter orientador o facilitador de la actividad aeronáutica, proveniente de la OACI, deberá en la medida de lo posible y de acuerdo a la factibilidad ser aplicado por la comunidad aeronáutica en general.

Artículo 35. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en la cual quedará sin efecto la Resolución N° 012 de fecha 17 de febrero de 2020, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.828 de fecha 27 de febrero de 2020.

Comuníquese y Publíquese,

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
Ministro del Poder Popular para el Transporte

Designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.701 Extraordinario de la misma fecha.

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2024-051

Caracas, 26 de febrero de 2024
213°, 165° y 25°

El Defensor Público General, **DANIEL AUGUSTO RAMÍREZ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.454.532, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.427, de fecha 27 de julio de 2022, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8, 38 y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública; y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 2, 3 y 12 *ejusdem*; en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento Interno de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Órgano Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública tiene como propósito fundamental, garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa gratuita a todas las personas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica, en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley, dando especial preeminencia a la defensa de los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública debe garantizar el acceso directo y efectivo de todas las personas a sus servicios de orientación, asesoría, asistencia y representación jurídica, por consiguiente, podrá crear y mantener oficinas, unidades o dependencias administrativas para la prestación de sus servicios, de fácil acceso a las comunidades.

CONSIDERANDO

Que la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure ha reportado mayor demanda de usuarias y usuarios que requieren asistencia en materia agraria, contando para ello solo con dos despachos para la atención de las numerosas solicitudes presentadas.

CONSIDERANDO

Que en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, se establecen las atribuciones de los Defensores Públicos con competencia en materia Agraria, para actuar ante los organismos públicos competentes, así como extrajudicialmente.

CONSIDERANDO

Que mediante Punto de Cuenta N° PC-DNAP-2024-003, la Máxima Autoridad aprobó la creación del Despacho Defensoril Tercero (3°) con competencia en materia Agraria, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure.

RESUELVE

PRIMERO: CREAR el **DESPACHO DEFENSORIL TERCERO (3°)**, con competencia en materia **AGRARIA**, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Apure.

SEGUNDO: PUBLICAR el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

213° y 164°

Caracas, 06 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000021

JHOSNEL PERAZA MACHADO
Sub-Contralor (E) General de la República

Vista la falta absoluta del ciudadano ELVIS AMOROSO, por su designación como rector principal del Consejo Nacional Electoral, el 24 de agosto de 2023, el Sub-Contralor (E) **JHOSNEL PERAZA MACHADO**, titular de la cédula de identidad No. V-12.187.080, designado mediante Resolución N° 01-00-000132 del 08 de abril de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.700 del 22 de agosto de 2019, en cumplimiento de los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 10 y 14 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numerales 13 y 14 de la Resolución Organizativa N° 1, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.324 del 22 de febrero de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JOSÉ LUIS CASTILLO RUBIO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.166.830**, como **DIRECTOR GENERAL**, en calidad de encargado, de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada de este Máximo Órgano de Control, a partir de su notificación.

SEGUNDO: En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones que a la indicada Dirección General y a su titular le asignen el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República y la Resolución Organizativa N° 4, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 y 41.391 del 11 de enero de 2012 y 07 de mayo de 2018, respectivamente y otros instrumentos normativos aplicables.

TERCERO: Delegar en el ciudadano **JOSÉ LUIS CASTILLO RUBIO**, antes identificado, la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de la imposición de las multas consagradas en el artículo 94 *eiusdem*, en el ámbito de su competencia.

CUARTO: El Sub-Contralor (E) General de la República, tomará juramento al ciudadano **JOSÉ LUIS CASTILLO RUBIO**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.166.830**, designado mediante la presente Resolución.

Dada en Caracas, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

213°, 164°

Caracas, 19 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-0000-027

JHOSNEL PERAZA
Sub-Contralor General (E) de la República

Vista la falta absoluta del ciudadano ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO, con ocasión a su designación como rector principal del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2023, el Sub-Contralor General de la República (E) **JHOSNEL PERAZA MACHADO**, titular de la cédula de identidad N.° V-12.187.080, designado mediante Resolución N.° 01-00-000132 de fecha 8 de abril de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 41.700 de fecha 22 de agosto de 2019, en cumplimiento de los efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; los artículos 10 y 14, numerales 3 y 4 de la de la referida Ley; y los artículos 60 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

POR CUANTO

La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, encargado de garantizar la correcta aplicación de los principios de control fiscal consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes vigentes.

POR CUANTO

Es atribución de la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, velar por el cumplimiento de la normativa que regula el Sistema Nacional de Control Fiscal;

POR CUANTO

La Contraloría General de la República evaluará periódicamente los órganos de control fiscal a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan, y en tal sentido tomará las acciones pertinentes;

POR CUANTO

La concurrencia de cualquier acto, hecho u omisión que afecte gravemente la legalidad, efectividad, eficiencia y economía de las operaciones administrativas o que viole los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal;

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la intervención de la Unidad de Auditoría Interna de la Defensa Pública.

SEGUNDO: Designar al ciudadano **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.892.697**, como Auditor Interventor de la Unidad de Auditoría Interna de la Defensa Pública a partir de la fecha de su notificación.

TERCERO: El Auditor Interno Interventor tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las normas legales, sublegales y reglamentarias que regulan el control fiscal, las que se le atribuyen a los Órganos de

Control Fiscal Interno y aquellas que le asigne el Contralor General de la República en virtud de la rectoría que ejerce sobre el Sistema Nacional de Control Fiscal. El Auditor Interno Interventor deberá presentar al Contralor General de la República informe mensual de su gestión.

CUARTO: El Contralor General de la República tomara juramento del ciudadano **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.892.697**, designado como auditor interno interventor, en calidad de encargado, de la Unidad de Auditoría Interna de la Defensa Pública, mediante esta resolución.

QUINTO: El Ciudadano **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.892.697**, queda facultado para realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis, investigaciones y cualquier otro tipo de acciones fiscales, sin menoscabo de las funciones que legalmente tienen atribuidas las Unidades de Auditoría Interna.

Dada en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.



JHOSNEL PERAZA MACHADO
Sub Contralor General (E) de la República



DILE NO A LOS GESTORES



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

[@oficialgaceta](https://twitter.com/oficialgaceta)

[@oficialimprensa](https://twitter.com/oficialimprensa)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES V

Número 42.832

Caracas, martes 5 de marzo de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.